



Ejecutivo: 08001405300320190044500.

Demandante: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA-INVERSIONES L.B. Y CIA LTDA.

Demandado: INVERSIONES Y DESARROLLO BARRANCO S.A. y otros.

Señora juez,

A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante presento escrito, en el que manifiesta aportar la reforma de la demanda en escrito integrado. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA.



Ejecutivo: 08001405300320190044500.

Demandante: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA-INVERSIONES L.B. Y CIA LTDA.

Demandado: INVERSIONES Y DESARROLLO BARRANCO S.A. y otros.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta aportar la reforma de la demanda en escrito integrado.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, en lo relativo a la reforma de la demanda, prevé;

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.*

En primer lugar, se observa que la reforma de la demanda fue presentada en la oportunidad establecida en la norma citada ya que no se ha fijado la fecha para la celebración de audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido por la Ley.

En segundo lugar, la solicitud de reforma de la demanda se ajusta a la formalidad contemplada en los numerales 1 y 2 de la norma transcrita, por cuanto se reforman las pretensiones originales sin sustituirlas totalmente.



Así las cosas, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante.

De otra parte, se advierte que no se ha llevado a cabo el trámite de notificación personal a los demandados, razón por la cual no hay lugar a correr el traslado de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 93 del C.G.P., siendo lo procedente reformar el mandamiento de pago, decidiendo lo que en derecho corresponda a la pretensión 1 sobre la que versa la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE

1. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte ejecutante el día 07 de febrero de 2020.
2. Reformar el auto de fecha 15 de junio de 2019, que contiene el mandamiento de pago respecto del numeral 1°, el cual queda reformado de la siguiente manera:

“Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA-INVERSIONES L.B. Y CIA LTDA y en contra de INVERSIONES Y DESARROLLO BARRANCO S.A., MIGUEL ANTONIO BARRANCO GARCIA, ALBERTO ARANGO LOCARNO y ANTONIO JUAN DEL RISCO PEREIRA, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$5.000.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.*
- *Por la suma de \$5.000.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.*
- *Por la suma de \$5.000.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.*
- *Por la suma de \$5.000.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.*
- *Por la suma de \$5.000.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.*
- *Por la suma de \$5.000.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.*
- *Por la suma de \$5.000.000.00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.*
- *Más los intereses moratorios, liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones de arrendamiento causados, hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima exigida por la ley, teniendo en cuenta que*



no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Bancaria por cada período.

- *Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el cumplimiento total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.*
- *Por la suma de \$5.000.000.00, por concepto de clausula penal.*

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

3. Notifíquese personalmente esta providencia a los ejecutados, en la forma prevista en los artículos 291 al 301 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. Córrase traslado a los ejecutados en la forma y por los términos señalados para la demanda inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014ec1e40290f961414d6eefc152c732fa33a90f63715cedfaf8b28f65529560

Documento generado en 22/02/2021 04:53:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>